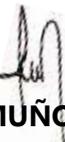




Rama Judicial  
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales  
Republica de Colombia

**Informe secretarial.** Bogotá D. C., 22 de septiembre de 2020. Al Despacho de la señora Juez, informando que el apoderado del demandante allega escrito donde solicita la terminación del proceso por transacción. Sírvase proveer.

  
**IVÁN MUÑOZ LÓPEZ**  
Secretario

### **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**

Bogotá D. C., 16 de octubre de 2020

En atención a lo indicado en el informe secretarial que antecede, se constata que el apoderado de la parte demandante allegó memorial en el que solicita la terminación del proceso por acuerdo transaccional; sin embargo, al revisar la documental allegada, se advierte que se aporta un documento denominado "*acuerdo de conciliación*" adiado el 18 de agosto del año que transcurre, figuras jurídicas que deben ser precisadas.

En efecto, debe precisar el Despacho que tanto la conciliación como la transacción son figuras que, aunque comportan una serie de similitudes, también se caracterizan por tener entre sus atributos particularidades que las diferencian, entre la que se destaca, que en la segunda, necesariamente, como instancia oficial que es, funge como conciliador un funcionario público o un particular transitoriamente investido de esa función oficial quien no necesariamente debe tener la categoría de juez o magistrado, mientras en la transacción, por ser de origen privado, solo actúan en principio las partes, como es el caso presentado dentro del plenario.

En ese entendido, no podría tenerse por conciliado un asunto que fue resuelto en privado entre las partes, por lo que se puede concluir que lo que realmente quisieron las partes era zanjar las diferencias nacidas de la relación laboral que las unía por un contrato de transacción y no por un acuerdo de conciliación.

Ahora, en tratándose de la transacción el artículo 15 del CST establece que la transacción es válida en este tipo de asuntos *salvo cuando se trate de derechos ciertos e indiscutibles* por lo que es deber del juez verificar, previo a aprobar, que dicho acuerdo no trascienda el marco de la norma.

Así, una vez verificadas las pretensiones de la demanda y los términos del documento, se observa que lo allí acordado recae sobre derechos inciertos y discutibles de la parte activa en el presente proceso, por lo que el Despacho **APRUEBA LA TRANSACCIÓN** presentada y se abstiene de condenar en costas por no haberse convenido otra cosa y sin que sea necesario correr traslado de la manifestación hecha por el demandante por cuanto, de contera, con la firma de dicho acuerdo ambas partes se encuentran enteradas.



**Rama Judicial**  
**Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales**  
**Republica de Colombia**

Una vez en firme el presente auto, ARCHIVENSE las presentes diligencias, previas las desanotaciones de rigor.

Finalmente, **se ordena** que por secretaría se realice la notificación por estado electrónico, el cual deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>.

**Notifíquese y cúmplase,**

La Juez,

**LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR**

Notificar por ESTADO N° 95 del 19 de octubre de 2020. Fijar virtualmente.

**Firmado Por:**

**LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 3Ero MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6dce1fcc355d64d27c1ea6687c8311c9e7543db450f6a616deeece3595d7f7c**

Documento generado en 16/10/2020 03:40:25 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**